



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 63 De Jueves, 9 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200011000	Ejecutivo Singular	Generoso Mancini Y Cia Ltda	Braulio Suarez Bornacelly	08/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - No Repone -Abstenerse De Reconocer Sustitución
08001418901320220026900	Ejecutivo Singular	Ulises Benites Narvaez	Lilian Esther Jimenez Whedeking	08/05/2024	Auto Requiere - Negar Solicitud Emplazamiento 04
08001418901320230076800	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan	Brenda Abad Alvarez Rodriguez	07/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 04
08001418901320230115000	Ejecutivo Singular	Jose Vicente Pacheco Aroca	Tihany Alberto Mariano Picalua, Otros Demandados.-	08/05/2024	Auto Rechaza - 04
08001418901320230116800	Ejecutivo Singular	Egeda Colombia	Washington Plaza Hotel	08/05/2024	Auto Rechaza - 04
08001418901320230118500	Celebracion De Matrimonio Civil	Fernando Castro Caicedo Y Otro	Claudia Patricia Suarez Bohorquez	08/05/2024	Auto Rechaza

Número de Registros: 18

En la fecha jueves, 9 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

43bec9ba-d403-4f3f-9564-3e316dbfa38c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 63 De Jueves, 9 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230119600	Ejecutivo Singular	Andres Alejandro Riquet Araque	Otros Demandados, Adalberto Thomas De Moya	08/05/2024	Auto Rechaza - 04
08001418901320230120900	Ejecutivo Singular	Ciles S.A.S	Indersa Limitada	08/05/2024	Auto Rechaza - 04
08001418901320230121400	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Ana Agripina Nova Lora	08/05/2024	Auto Rechaza - 04
08001418901320230122700	Ejecutivo Singular	Luis Felipe Turriago Volpe	Alberto Enrique Gaitan Pacheco	08/05/2024	Auto Rechaza - 04
08001418901320230123100	Ejecutivo Singular	Conjunto Recidencial Plaza Central Etapa 1	Clara Isabel Alcocer Corvacho	08/05/2024	Auto Rechaza - 04
08001418901320230125600	Ejecutivo Singular	Curvacred S.A.S	Andrea Paola Ortiz Ramirez	07/05/2024	Auto Rechaza - 04
08001418901320230126900	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Luis Fernando Donado Giraldo	08/05/2024	Auto Requiere - 04
08001418901320230127800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Liceth Arzuaga Ochoa	08/05/2024	Auto Requiere - 04

Número de Registros: 18

En la fecha jueves, 9 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

43bec9ba-d403-4f3f-9564-3e316dbfa38c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 63 De Jueves, 9 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230128500	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Torres Auto Partes Sas	08/05/2024	Auto Requiere - Corrige Mandamiento 04
08001418901320230132500	Ejecutivo Singular	Banco Davivienda S.A -	Manuel Carlos Rua Geraldino	08/05/2024	Auto Requiere - 04
08001418901320240012900	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Luzcelys Del Carmen Otaivaró Tapias	08/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas 04
08001418901320240049000	Tutela	Jose Monroy Pineda	Sura E.P.S	08/05/2024	Auto Admite - Y Vincula. 03.

Número de Registros: 18

En la fecha jueves, 9 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

43bec9ba-d403-4f3f-9564-3e316dbfa38c



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320230132500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. No. 860.034.313-7
DEMANDADO: MANUEL CARLOS RUA GERALDINO C.C No. 1.129.533.566

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 07 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado.

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af6c57869f4b43ec20075a45755b05c40c7e26f9fec5d6152c84612527a6383f**

Documento generado en 07/05/2024 12:31:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320230127800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
NIT. No. 900.528.910-1
DEMANDADO: LICETH ARZUAGA OCHOA C.C No. 49.757.743

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 07 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado.

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f0fd0f8b6d9a7b6eab6001ca806db947c1d60a03337366e66489f9c654cb0fb**

Documento generado en 07/05/2024 12:31:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320230126900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT. No.890.903.938-8
DEMANDADO: LUIS FERNANDO DONADO GIRALDO C.C No. 1.045.755.091

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez paso a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente el trámite de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 07 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe de secretaría, y constatado que la parte demandante no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, el Juzgado.

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd72dab58f969f0449524671d3f47d9a277a7a230af91d8f3a3e7da5aa132281**

Documento generado en 07/05/2024 12:31:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320230125600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CURVACRED S.A.S. NIT. No. 901.262.538-2
DEMANDADO: ANDREA PAOLA ORTIZ RAMIREZ C.C No 1.093.768.833

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 1 y 8 de marzo de 2024, no se encontró escrito alguno proveniente del correo del apoderado registrado en SIRNA, que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, mayo 07 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de 28 de febrero de 2024, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB el 01 de marzo de 2024, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por CURVACRED S.A.S. NIT. No. 901.262.538-2, representada legalmente por DANGOND NICOLELLA ALBERTO LUIS, contra ANDREA PAOLA ORTIZ RAMIREZ C.C No 1.093.768.833, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51313e89992bb73b243070fa7334862d00d5371d8bdc1199f7855c57899dcfb0**

Documento generado en 07/05/2024 12:31:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320230123100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA CENTRAL ROSARIO 1
NIT No. 802.004.249-4,
DEMANDADOS: ALFREDO JOAQUIN ALCO CER CORVACHO C.C No 8.704.399
CARMEN ALCO CER CORVACHO C.C No 22.367.180
HEREDEROS INDETERMINADOS CLARA ISABEL ALCO CER CORVACHO
HEREDEROS INDETERMINADOS ADELA MARIA ALCO CER CORVACHO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 6 y 13 de marzo de 2024, no se encontró escrito alguno proveniente del correo del apoderado registrado en SIRNA, que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir-

Barranquilla, mayo 07 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de 04 de marzo de 2024, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB el 06 de marzo de 2024, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA CENTRAL ROSARIO 1 NIT No. 802.004.249-4, representado legalmente por ANDRES GABRIEL DOVAL BARBOZA, contra ALFREDO JOAQUIN ALCO CER CORVACHO C.C No 8.704.399, CARMEN ALCO CER CORVACHO C.C No 22.367.180, HEREDEROS INDETERMINADOS CLARA ISABEL ALCO CER CORVACHO, HEREDEROS INDETERMINADOS ADELA MARIA ALCO CER CORVACHO, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cristian Jesus Torres Bustamante

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
PBX: 6053885156 EXT 1080
correo: j13prpcbquilla@endoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4914e3d21bdce66d7a00c75a8876ab3236398c575472222f8769c32db30c14c**

Documento generado en 07/05/2024 12:31:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320230122700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS FELIPE TURRIAGO VOLPE C.C. No. 1.140.849.715
DEMANDADOS: ALBERTO ENRIQUE GAITAN PACHECO C.C No 8.666.659
RICARDO DE JESUS ARAQUE GONZALES C.C No 71.669.215

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 6 y 13 de marzo de 2024, no se encontró escrito alguno proveniente del correo del apoderado registrado en SIRNA, que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir

Barranquilla, mayo 07 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de 27 de febrero de 2024, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB el 06 de marzo de 2024, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por LUIS FELIPE TURRIAGO VOLPE C.C. No. 1.140.849.715, contra ALBERTO ENRIQUE GAITAN PACHECO C.C No 8.666.659 y RICARDO DE JESUS ARAQUE GONZALES C.C No 71.669.215, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4181e42858f707905c0a4273c192d5309109634048b68aa7060bba60a2404ee9**

Documento generado en 07/05/2024 12:31:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320230119600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANDRES ALEJANDRO RIQUET ARAQUE CC. No. 8.716.275
DEMANDADO: ADALBERTO SEGUNDO THOMAS DE MOYA C.C. No 72.052.859
JILMAR GUERRA MANJARREZ C.C. No 1.140.823.159

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su despacho la presente demanda con memorial de subsanación enviado por el apoderado judicial de la parte ejecutante. Sírvase decidir.

Barranquilla, mayo 07 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibles el proceso que nos ocupa, a través de providencia de 23 de febrero de 2024, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 26 de febrero de 2024, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memorial de 4 de marzo de 2024.

Revisado el memorial de subsanación enviado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se observa que, aunque se envió dentro del término, y se pronunció sobre los puntos de inadmisión; lo hizo de manera deficiente acerca de la ubicación del título, ya que reitera lo dicho en la demanda acerca de que lo tiene en su poder, pero continúa sin informar el lugar donde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P..

Así las cosas, al no haberse aportado de forma completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, situación que entonces conllevará a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular, promovida ANDRES ALEJANDRO RIQUET ARAQUE CC. No. 8.716.275, Contra ADALBERTO SEGUNDO THOMAS DE MOYA C.C. No 72.052.859 y JILMAR GUERRA MANJARREZ C.C. No 1.140.823.159, en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
PBX: 6053885156 EXT 1080
correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56fce45ca2143d75ea4438e7aad061883cca3c2c84533fc121f9d9626e2755a4**

Documento generado en 07/05/2024 12:31:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320230118500
PROCESO: MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: EGEDA COLOMBIA NIT No 900.085.684-7
SOLICITANTES: FERNANDO CASTRO CAICEDO C.C No. 72.152.020
CLAUDIA PATRICIA SUAREZ BOHORQUEZ C.C No. 63.354.073

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 26 de febrero y 4 de marzo de 2024, no se encontró escrito alguno proveniente del correo del apoderado registrado en SIRNA, que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir-

Barranquilla, mayo 07 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de 23 de febrero de 2024, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB el 26 de febrero de 2024, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente solicitud de matrimonio civil, instaurada por FERNANDO CASTRO CAICEDO C.C No. 72.152.020 y CLAUDIA PATRICIA SUAREZ BOHORQUEZ C.C No. 63.354.073, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a los solicitantes de la presente demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85aaa240e8dfef8cba840bab7b431427eb0a5eb17c681516859aa2d21479add0**

Documento generado en 07/05/2024 12:31:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320230116800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EGEDA COLOMBIA NIT No 900.085.684-7
DEMANDADO: WASHINGTON PLAZA HOTEL C.C No. 900.665.715-6

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 26 de febrero y 4 de marzo de 2024, no se encontró escrito alguno proveniente del correo del apoderado registrado en SIRNA, que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir-.

Barranquilla, mayo 07 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de 23 de febrero de 2024, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB el 26 de febrero de 2024, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por EGEDA COLOMBIA NIT No 900.085.684-7, representada legalmente por VIVIAN ALVARADO BAENA, contra WASHINGTON PLAZA HOTEL C.C No. 900.665.715-6, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1990e81610d879e6d71675fd09211e635d68dcbdeccf28e5fd31e5359e1ed335**

Documento generado en 07/05/2024 12:31:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320230076800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMULTRASAN S.A NIT No. 804.009.752-8
DEMANDADOS: BRENDA ABAD ALVAREZ RODRIGUEZ C.C No. 22.616.345

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su despacho el presente proceso en el cual la demandante aporta evidencias de notificación. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 07 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante COMULTRASAN S.A NIT No. 804.009.752-8, representada legalmente por NEIRA GOMEZ SOCORRO C.C. 63322960, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra la parte demandada BRENDA ABAD ALVAREZ RODRIGUEZ C.C No. 22.616.345, quien al ser notificada no cumplió lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables. Las actuaciones adelantadas



dentro de este proceso se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada BRENDA ABAD ALVAREZ RODRIGUEZ C.C No. 22.616.345, fue notificada del auto firmado el 11 de octubre de 2023, que libró mandamiento de pago, el 03 de febrero de 2024, mediante notificación por aviso, tal y como se logra evidenciar en el certificado de la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S¹, previa citación² y vencido el termino de traslado no se propusieron excepciones.

Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Siendo, así las cosas, el despacho procederá a ordenar seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto que libró mandamiento de pago de 11 de octubre de 2023, en contra de la parte demandada BRENDA ABAD ALVAREZ RODRIGUEZ C.C No. 22.616.345.
2. Ordénese a las partes que, en el término de ley, presenten la liquidación del crédito conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$556.052), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16- 10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver folio 35-36 24AporteNotificacion.Expediente Digital

² Ver 23AportaCitacion. Expediente Digital.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46647c823301f67e1cfe95023678b7141c83291ab338a4544d614bf8643adb03**

Documento generado en 07/05/2024 12:31:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320230115000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE VICENTE PACHECO AROCA C.C No. 8.696.356
DEMANDADO: TIHANYS ALBERTO MARIANO PICALUA C.C No. 72016271
CIELO LUZ RODRIGUEZ PICALUA C.C. No 32.698.419
BISMARCS ELIAS SANTIAGO PICALUA C.C. No 1.045.671.558

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 26 de febrero y 4 de marzo de 2024, no se encontró escrito alguno proveniente del correo del apoderado registrado en SIRNA, que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir-

Barranquilla, mayo 07 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de 22 de febrero de 2024, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB el 26 de febrero de 2024, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por JOSE VICENTE PACHECO AROCA C.C No. 8.696.356, contra TIHANYS ALBERTO MARIANO PICALUA C.C No. 72016271, CIELO LUZ RODRIGUEZ PICALUA C.C. No 32.698.419 y BISMARCS ELIAS SANTIAGO PICALUA C.C. No 1.045.671.558, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a1c1a4d1cdb8d4baff8f99642b887fefae608bfcc38df84435083ebd62caae9**

Documento generado en 07/05/2024 12:31:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320230121400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BANCOLOMBIA SA NIT No. 890.903.938-8
DEMANDADA: ANA AGRIPINA NOVA LORA C.C No. 22.511.868

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su despacho la presente demanda con memorial de subsanación enviado por el apoderado judicial de la parte ejecutante. Sírvase decidir.

Barranquilla, mayo 07 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de 23 de febrero de 2024, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 26 de febrero de 2024, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memorial de 4 de marzo de 2024.

Al respecto, debe precisarse que, si bien la apoderada demandante se pronunció frente a los requerimientos realizados por el despacho; lo hizo de manera deficiente acerca de la ubicación del título, ya que reitera lo expresado en el libelo inicial referente a que está en custodia del demandante, pero continúa sin informar el lugar donde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del CGP.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, situación que entonces conllevará a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular, promovida por BANCO BANCOLOMBIA SA NIT No. 890.903.938-8, contra ANA AGRIPINA NOVA LORA C.C No. 22.511.868, en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **072aa5a571d3366b85f71a06d8c391fcf8b3cad96a72bc6235ff79e8541b5382**

Documento generado en 07/05/2024 12:31:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320230120900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CILES S.A.S NIT No. 800.212.240-3
DEMANDADO: INDERSA LIMITADA NIT No. 900.494.785-7

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su despacho la presente demanda con memorial de subsanación enviado por el apoderado judicial de la parte ejecutante. Sírvase decidir.

Barranquilla, mayo 07 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibles el proceso que nos ocupa, a través de providencia de 23 de febrero de 2024, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB el 26 de febrero de 2024, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memorial de 4 de marzo de 2024.

Revisado el memorial de subsanación enviado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se observa que, si bien el mismo fue enviado dentro del término, y se pronunció sobre los puntos de inadmisión, no acredita en debida forma el acto de apoderamiento, toda vez que el aportado no proviene de la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil de su poderdante, según lo exigido en el inciso final del artículo 5 de la ley 2213 de 2022. Adicionalmente, no aclara lo requerido para el acápite de notificaciones del libelo.

Así las cosas, al no acreditarse el derecho de postulación de quien interpone la demanda, según lo dispuesto por el artículo 73 y S.S del CGP, concluye el Despacho que persiste la falencia del numeral 1 del auto de 23 de febrero de 2024, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, lo cual conllevará a su rechazo.

Con memorial de 07 de marzo de 2024, se presentó reforma de demanda, de la que no se emitirá pronunciamiento ya que se allegó después de haber fenecido la oportunidad para la subsanación y ser los términos judiciales perentorios e improrrogables (art 117 CGP).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular, promovida CILES S.A.S NIT No. 800.212.240-3, representada legalmente por VICTOR JAIME SUAREZ NAVARR, contra INDERSA LIMITADA NIT No. 900.494.785-7, representada por OSCAR ALEJANDRO SIERRA VENGARA, en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
PBX: 6053885156 EXT 1080

correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fb5f905e53afa98c135a43bb3d156b6b4dac2b968faa8dd43d8091b3fb3b7b9**

Documento generado en 07/05/2024 12:31:14 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08001418901320220026900
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EULISES RUBEN BENITEZ NARVAEZ C.C. 7.480.023
DEMANDADO: LILIANA ESTHER JIMENEZ WEHDEKING C.C. 32.857.129

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, con memorial presentado por el apoderado de la parte demandante solicitando emplazar a la demandada LILIANA ESTHER JIMENEZ WEHDEKING C.C. 32.857.129. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, mayo 07 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que mediante memorial presentado por o apoderado de la parte demandante, en el que se solicita sea emplazada la demandada LILIANA ESTHER JIMENEZ WEHDEKING C.C. 32.857.129, indicando que la notificación pretendida no pudo ser entregada, por dirección inexistente¹.

No obstante, la parte actora pese a que indica que realizó las diligencias para notificación personal, no acredita que haya adelantado trámites para tratar de obtener los datos de notificación del demandado, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales, centrales de riesgo o cualquier otra idónea, tal como lo exige el artículo 2 parágrafo 1 de la ley 2213 de 2022.

Por lo que este despacho considera procedente negar el emplazamiento, según el deber dispuesto en el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P y se requerirá para que se adelante e informe las diligencias pertinentes, so pena de decretarse el desistimiento tácito en su contra.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Negar la solicitud de emplazamiento de la demandada LILIANA ESTHER JIMENEZ WEHDEKING C.C. 32.857.129, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este proveído.
2. Requierase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal dispuesta en la parte considerativa de esta providencia para la integración del contradictorio, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Véase 17SolicitudEmplazamiento. Expediente digital.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de20a4da208b77d2153843b8b91780173f436fceec7a919229fcb194482fccf**

Documento generado en 07/05/2024 12:31:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320200011000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GENEROSO MANCINI & COMPAÑIA LIMITDA
DEMANDADO: BRAULIO SUAREZ BORNACELY

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de 25 de octubre de 2022¹, en el que se le requirió para que practicarse la notificación en debida forma a la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 07 de 2024
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se evidencia recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto que le requirió para que acreditara en debida forma la notificación a la parte demandada BRAULIO SUAREZ BORNACELY.

El recurso de reposición interpuesto el 31 de octubre de 2022, se encuentra presentado dentro del término legalmente establecido; por lo que se entrará a estudiar de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente y sus anexos, se advierte que, en el auto de requerimiento de 25 de octubre de 2022, se indicó a la recurrente que la notificación física remitida no podía tenerse como válida al no estar completa, conforme lo dispuesto por la norma procedimental.

Ahora, si bien la parte demandante con el escrito de reposición aportó las evidencias de entrega de la citación para la notificación personal del demandado, estas solo pueden ser tenidas en cuenta como cumplimiento del requerimiento del despacho, habida cuenta que fueron allegadas con posterioridad, y al no encontrarse que el auto atacado desconociera alguna prueba obrante en el expediente, no se encuentra razón legal para reponer lo decidido, por lo que se mantendrá incólume la decisión.

Ahora bien, debidamente integrado el libelo, el proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

¹ Véase 15 Abstenerse Saeje Requiere. Expediente digital



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir a entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

El demandado, BRAULIO SUAREZ BORNACELY, fue notificado del proveído de 13 de agosto de 2020, que libró mandamiento de mediante aviso el 05 de mayo de 2022, tal como lo certifica la empresa de mensajería DISTRIENVIOS SAS², previa citación³ y a la fecha se encuentra vencido el término del traslado concedido, sin que se hayan propuesto excepciones.

Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Finalmente, acerca de la sustitución de poder aportada mediante correo del 07 de junio de 2023, el despacho se abstendrá de reconocerla, al no encontrarse aceptada expresamente ni por su ejercicio por parte del apoderado sustituto (art. 74 CGP)

En mérito de lo expuesto, EL Juzgado

RESUELVE

1. No Reponer la providencia de 25 de octubre de 2022, que resolvió abstenerse de seguir adelante con la ejecución de la presente demanda ejecutiva, de conformidad con los motivos expuestos.

² Véase 11AportaAviso.Expediente Digital

³ Véase folios 7-9 16Recurso. Expediente Digital.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

2. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 13 de agosto de 2020, en contra de la parte demandada a BRAULIO SUAREZ BORNACELY C.C. No. 8.572.031, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
3. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$147.735), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.
5. Abstenerse de reconocer la sustitución de poder presentada por la apoderada demandante, según o expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf006fb76afc1a3850e366b075b2ab23a40605e2106fe5fdadbf7388c1805d0c**

Documento generado en 07/05/2024 12:31:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>